

## La función supletoria de las normas de derecho civil

*The Suppletory Function Of The Regulations Of Civil Law*

YASNA OTÁROLA ESPINOZA\*  
*Universidad San Sebastián*

RECEPCIÓN: 06/03/2012 • ACEPTACIÓN: 19/11/2012

**RESUMEN** Frente al surgimiento de un abundante derecho especial resulta necesario plantearse si las normas generales del derecho civil son las que deben aplicarse para aquellas situaciones que no estén especialmente regidas por una regla diferente, en circunstancias que el vínculo derecho general/ especial parece no existir debido a que las normas especiales han logrado provocar la emersión de una nueva lógica en un sector normativo determinado.

**PALABRAS CLAVE** Derecho civil, supletoriedad, derecho especial.

**ABSTRACT** The rise of an abundant Special Law necessarily raises the question as to whether the general regulations of Civil Law should be applied in situations which are not governed especially by a different rule, in circumstances in which the link between general and special law appears not to exist because the special regulations have caused a new logic to emerge in a determined regulatory sector.

---

\* Abogada. Directora del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad San Sebastián, Santiago de Chile. E-mail: yasna.otarola@uss.cl.

**KEYWORD** Civil Law, suppletoriness, Special Law.

## Introducción

Cuántas veces escuchamos que «el derecho civil es aquella rama del derecho privado que constituye la norma común y general aplicable a todas las relaciones jurídicas de orden privado que no están especialmente exceptuadas»<sup>1</sup>. Sin embargo, éste ha ido sufriendo, poco a poco, un proceso de disgregación, es decir, se han ido creando reglas especiales o de excepción para ciertas relaciones jurídicas. De modo, que con el surgimiento del derecho comercial han nacido el derecho de minería, el derecho laboral, entre otros.

Bajo esta mirada, el derecho civil constituye el derecho común y general, en tanto, el comercial, el de minería y otros son derechos especiales, sólo aplicables a determinadas relaciones jurídicas<sup>2</sup>. Dicho carácter, esto es, de regla común y general, ha sido expresamente reconocido por el legislador en ciertas disposiciones legales, entre las que se encuentran las siguientes:

- Artículo 4.º del Código Civil: «Las disposiciones contenidas en los Códigos, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código».
- Artículo 96 del Código de Comercio: «Las prescripciones del Código Civil relativas a las obligaciones y contratos en general son aplicables a los negocios mercantiles, salvo las modificaciones que establece este Código».
- Artículo 2.º del Código Tributario: «En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales».
- Artículo 54.º del Código de Minería: «El pedimento y la manifestación, inscritos, constituyen derechos reales inmuebles, transferibles y transmisibles de acuerdo con las mismas normas aplicables a los demás bienes raíces».

---

1. LARRAÍN (1994) p. 15.

2. «Ha de entenderse que el Derecho Civil es el Derecho general de aplicación a todos los habitantes de un país determinado, el Derecho común a todos sin distinción, el Derecho igualitario, y por eso, supletorio y, en cambio, el Derecho comercial es un derecho particular, específico, aplicable tan sólo a los comerciantes, y en tanto ellos actúen como tales». FIGUEROA (2005) p. 106.

- Artículo 91.º: «La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente posesión. Inscrita la sentencia, la concesión quedará sometida al régimen de posesión inscrita».

Se demuestra así para muchos que el derecho civil es la regla general; no obstante vale preguntarse, frente a tanto derecho especial<sup>3</sup>, si las normas civiles deben aplicarse normalmente en aquellas situaciones que no estén especialmente regidas por una regla diferente.

Nos aproximaremos a una respuesta mediante el análisis doctrinal y jurisprudencial de la relación supletoriedad y especialidad y especialidad e integración originada a la luz del artículo 4.º del Código Civil, pues es aquí donde se contextualiza y se inserta el tema a tratar.

Es fácil evidenciar la complejidad temática, puesto que se inmiscuye directamente en la interpretación jurídica y en la integración del derecho, como su objetivo inmediato. En tanto que su objetivo mediato es contribuir iluminando la discusión sobre las normas aplicables, cuando en la legislación especial no se contiene un precepto de remisión al Código Civil.

Para cumplir dicho cometido se ha estructurado el trabajo que a continuación se expone en tres desarrollos: el primero de ellos nos sitúa en el contexto del derecho general y especial. El segundo en la relación especialidad y supletoriedad; y el tercero, en la derivación especialidad a integración.

## 1. Derecho general y derecho especial

El título preliminar con el cual comienza nuestro Código Civil contiene disposiciones generales sobre la ley, promulgación, efectos, interpretación y derogación. Además de la definición de diversas palabras de uso frecuente en esta área temática.

Se sostiene que las referidas disposiciones no son privativas del Código Civil, sino que tienen el carácter de una introducción a la legislación general de

---

3. Barros señala: «El desarrollo de la legislación se ha producido fuera del Código Civil, por vía de una legislación frondosa, que regula el funcionamiento de los mercados, y el desarrollo de las más diversas actividades». BARROS (1991) p. 19. En igual sentido se manifiesta González al plantear que «los códigos han perdido su carácter de fuente central y dominante dentro de la materia respectiva debiendo cumplir una función residual (regular lo que no esté regulado por leyes especiales) o de contenedor de principios generales relativos a la materia de que se trate». GONZALES (1998) p. 893.

Chile más que al Código Civil<sup>4</sup>. De hecho en sus notas al proyecto inédito del Código Civil, Andrés Bello escribió: «Este título debe considerarse como una introducción, no sólo al presente Código Civil, sino a la legislación toda; cualquiera que sea, por ejemplo la ley que se trata de interpretar, ya pertenezca al presente Código, y a los códigos que sucesivamente se publiquen, es necesario observar en su interpretación las reglas contenidas en el párrafo 4.º de este título preliminar»<sup>5</sup>.

Para algunos autores este propósito se explica porque el derecho civil contiene los principios informadores del derecho privado y constituye el derecho común<sup>6</sup> y general<sup>7</sup>. Común porque todas las relaciones jurídicas entre las personas que no estén reguladas por otra rama especial del derecho, lo están por éste y general en razón de que regula las relaciones jurídicas más comunes de los seres humanos<sup>8</sup>.

---

4. CLARO (1898) p. 27.

5. BELLO (1954) p. 25.

6. ALESSANDRI y SOMARRIVA (1998) p.84 y también en FIGUEROA (2005) p. 106.

7. «Los Códigos son normas generales dentro del territorio nacional, que tienen vigencia y producen efecto respecto de todos sus habitantes, sin hacer referencias personales o territoriales. La unidad jurídica revitaliza la unidad política, la que se desarrolla en íntima relación con la idea de nación». GONZALEZ (1998) p. 876.

8. Durante la Edad Media concurren por primera vez tres condiciones, pues aparecen los derechos locales frente al derecho común sobre la base del derecho romano justinianeo. Los conflictos entre ambas normas no se resuelven en virtud de la invalidez porque su relación no se basa en el principio de jerarquía. La relación de especialidad y supletoriedad afectaba a la eficacia de la norma, indicando al operador jurídico la norma aplicable en cada caso concreto.

Sin embargo, a partir del siglo XVI en adelante, cambia el equilibrio y el sistema normativo vigente, en virtud de la supremacía del derecho de los reinos y las ciudades, que pasan a ser el verdadero derecho civil sobre el *ius commune*, elaborado por los juristas. Así entonces, el proceso de la codificación se ubica en una época de profundo debilitamiento del derecho común y fortalecimiento del derecho real.

No obstante el escenario de la época, será en los códigos que se reunirán ambos derechos, dando lugar a la existencia de un derecho general y otro especial. Estos dos últimos rasgos serán asumidos, sin discusión, por nuestra doctrina y asimilados a través de la enseñanza por nuestra jurisprudencia.

En España, por su parte, la supletoriedad resolvió la relación entre derecho común

A partir de la distinción se han creado normas de derecho general para la totalidad de las personas, las cosas o las relaciones jurídicas y normas de derecho especial para una determinada clase de personas, cosas o relaciones jurídicas, en razón de ofrecer estas últimas ciertas peculiaridades que exigen apartarla de la disciplina general de las normas comunes.

Congruente con ello, el artículo 4.º del Código Civil señala: «Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada y demás especiales se aplicarán con preferencia a las del Código Civil».

Dicho precepto da a entender que en el futuro existirían cuatro códigos, a saber: Código de Comercio, Código de Minería, Código de Ejército y de Armada, sin perjuicio de otros que el legislador cree que serán dictados, a los cuales atribuye el adjetivo de especiales de lo que deviene que el Código Civil será el general.

A renglón seguido, agrega al final de la norma que «se aplicarán con preferencia», significando dichos términos según el diccionario de la Real Academia Española, en lo pertinente: «poner una cosa sobre otra o en...» y «primacía [...] tiene sobre otra...», respectivamente. De lo que se sigue que a través del artículo no sólo se reconoce la especialidad y, desde luego, la preeminencia de los códigos comercial, minería y otros, otorgándole una total independencia y autonomía de la que era su matriz, la que sólo será aplicable en el evento que hubiese que interpretar una norma a raíz de la contradicción entre ellas y, en ese escenario, prevalece la norma especial y no la general, aunque éstas no las derogan ni modifican<sup>9</sup>, sino también se consagra expresamente el principio de la especialidad que alude a la aplicación preferente de lo singular por sobre lo general (norma especial con preferencia a la norma general)<sup>10</sup>.

---

y derecho foral. El derecho foral se consideraba de aplicación preferente mientras el derecho común por su mayor generalidad era derecho supletorio. A partir del siglo XVIII las reformas para lograr la unificación jurídica del Estado produjeron el anquilosamiento de los derechos forales y desplazaron al derecho romano, pues fue obligado utilizar el derecho real castellano como derecho común supletorio. En el siglo XIX la difícil relación entre ambos ordenamientos fue el principal obstáculo de codificación para lograr un compromiso; éste consistió en retomar la cláusula de supletoriedad.

9. El derecho estatal es de aplicación directa o es de aplicación supletoria, pero siempre es válido. La normativa estatal, en ese contexto, siempre continúa con vigencia supletoria en aquellas materias sobre las que las CCAA han asumido como exclusivas. ELIZALDE (2009) p. 123.

10. Claro indica: «Este artículo, que está colocado en el párrafo de los efectos de la

Sin embargo, a través de la interpretación se ha sostenido que la disposición, adicionalmente, reconoce a la supletoriedad en nuestro derecho, estableciendo un orden de aplicación entre aquellos códigos que el artículo llama especiales y el código general, o sea, el Código Civil, obligando a la utilización de éste derecho común —conformado por normas generales— ante la existencia de lagunas legales<sup>11</sup>.

En efecto, hay quienes han pretendido dar este alcance, el que consiste en que deberán aplicarse las normas civiles si las normas contenidas en códigos especiales no regulan una determinada materia o situación, es decir, una función integradora. Tal criterio o determinación resulta razonable si las normas de derecho general y especial<sup>12</sup> comparten el mismo principio, de modo que las segundas sólo constituyen una adaptación o matización de las primeras<sup>13</sup>.

---

Ley, no contiene otra cosa que una regla de interpretación de la ley. Por eso Bello lo había puesto en el párrafo de interpretación de las leyes en el Proyecto de 1853. Es una simple aplicación del principio de que la ley especial prevalece sobre la general». CLARO (1898) p. 125.

11. Interpretación que en principio parece difícil de aceptar considerando que el Código Civil está inspirado en aquella concepción que señala al derecho como un sistema completo y sin fisuras, capaz de entregar soluciones jurídicas completas y satisfactorias frente a la existencia de lagunas legales. En consecuencia, no concibe la idea de la integración, pues en ninguna de las disposiciones del título preliminar aborda las lagunas, sólo se refiere a los pasajes oscuros y contradictorios. Además de que en la edad del derecho común, las lagunas no constituyeron problema alguno como no fuese desde un punto de vista estrictamente práctico-forense. Posteriormente, tampoco el tránsito desde el particularismo jurídico del antiguo régimen a la centralidad legislativa y la codificación del derecho ofrece mutaciones relevantes en torno a la lagunas. De hecho, vale la pena recordar que el artículo 4.º del título preliminar del Código de Napoleón, según el cual «el juez que rehusare juzgar bajo pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia -no fue entendido por los juristas de la escuela de la exégesis como estableciendo la completitud (preconstituida) del derecho legislativo, sino tan sólo como imponiendo la juez la prohibición de *non liquet*». PIERLUIGI (2011) p. 198-199.

12. «Las normas especiales nacen en cambio bajo el signo de la diferencia. Personas, bienes, actos jurídicos se dividen en categorías y grupos menores, cada uno de los cuales exige una peculiar disciplina». IRTI (1992) p. 56.

13. «Las normas especiales no resultan inspiradas en un principio antitético, sino en el mismo principio general que las comunes, pero con ciertas rectificaciones o mo-

En este caso, podría aplicarse una norma general o especial que se refiere a un caso similar porque la analogía procede tratándose de normas generales en todo el ámbito en que imperan, incluso cuando pasan a integrar el derecho especial por los vacíos de éste. En tanto, las normas especiales no pueden ser aplicadas por este medio, sino dentro de los límites de la materia específicamente regulada.

Sin embargo, otra parte de la doctrina señala que el Código Civil no considera esta función (supletoria), afirmación que conduce a intentar establecer si es posible la derivación especialidad a supletoriedad y por qué<sup>14</sup>.

## 2. Relación especialidad y supletoriedad

La relación especialidad/supletoriedad requiere de la comparación del contenido de dos normas a partir de un determinado criterio que revele en términos imperdurables que una norma es especial respecto de otra que es general y, a la vez, general de una diversa<sup>15</sup>. En consecuencia el examen precisa de un elemento común entre la norma especial y general que permita compararlas y diferenciarlas de las otras. Los datos de la norma general deben refundirse en la norma especial aunque sumando un efecto disímil una de ellas. De ahí que las normas comprendan un número de datos y se extiendan a un conjunto de sujetos. Luego, a mayor número de datos, menor es la extensión y, al revés, existe mayor extensión si la norma contiene menor cantidad de datos. De esta suerte, la norma general posee una comprensión menor y una extensión mayor y la norma especial una comprensión mayor y menor extensión.

---

dalidades que constituyen una adaptación de éste». ALESSANDRI y SOMARRIVA (1998) p. 50.

14. Pacheco indica que el Código Civil no se coloca en el supuesto de que existan lagunas legales, se refiere sólo a pasajes oscuros o contradictorios de la ley, pero no a la ausencia o vacío de la misma. PACHECO (2009) p. 423. Asimismo, Ducci dice: «La integración no está considerada en nuestro Código Civil. En él no se mantuvo la disposición que contenía el artículo 4.º del Proyecto de 1853 y que expresaba: “En materias civiles, a falta de ley escrita o de costumbre que tenga fuerza de ley, fallará el juez conforme a lo que dispongan las leyes para objeto análogos”». DUCCI (1997) p. 58.

15. Las especiales en principio comparten el supuesto de hecho de la norma general, desde el momento que la norma más amplia abarca en su interior el supuesto de la norma especial, agregando esta última un aspecto propio o elemento adicional. IRTI (1992) p. 44.

En seguida y con motivo de ello la norma especial pasa a regular una clase más restringida, de lo que deriva una aplicación menos extensa<sup>16</sup>, no obstante que posteriormente sus efectos tenderán a crecer hacia otras normas especiales y también, por qué no decirlo, a la norma general. Como contrapartida, la norma general que regulaba el mayor número de casos y gozaba de mayor extensión transita, ha convertirse en residual llegando al extremo de que los contenidos introducidos por la especial pasarán a ser los de una nueva norma general, entrando así en un proceso de descodificación o de consolidación.

De esta forma, las normas especiales fracturan la nomotética de la generalidad y la semejanza introduciendo un nuevo efecto que permite valorar de modo diverso los elementos del supuesto de hecho estableciendo una nueva regulación que no es contradictoria<sup>17</sup> y que permite limitar la extensión de eficacia de la norma general, sustrayéndole la regulación de determinadas categorías de relaciones<sup>18</sup>.

---

16. El carácter especial de la norma se determina en función de su menor extensión personal, material o espacio temporal. ARA (1995) p. 244.

17. En el derecho español, la legislación civil autonómica o estatal se aplica de plano a las situaciones puramente homogéneas: aquéllas que tienen todos sus elementos vinculados a un solo derecho civil.

Aunque las nociones de «derecho común» o de «*lex fori*» atribuidas al derecho civil catalán son cada vez más utilizadas por los órganos judiciales radicados en Cataluña, estas nociones no son ni necesarias ni suficientes para la aplicación de la normativa catalana. La eficacia territorial del derecho civil de Cataluña es una idea que no es ni suficiente ni necesaria para la aplicación del derecho civil catalán en Cataluña. Lo mismo vale para el resto de los derechos civiles vigentes en España, incluido el de origen estatal.

En los casos en los que la normativa aplicable es de exclusiva competencia del legislador estatal, la aplicación del derecho civil catalán no depende exclusivamente, ni de su carácter de derecho común ni de su consideración de *lex fori* en Cataluña. Ni puede depender de la sola voluntad del legislador catalán... Lo mismo vale para el resto de los derechos civiles vigentes en España. En este contexto puede ser relevante el hecho de que la legislación civil estatal es (también) legislación estatal y por ello posee la vocación primaria para completar el derecho de exclusiva competencia del legislador estatal, al margen de los supuestos en que concurra un conflicto de leyes civiles. «El derecho supletorio sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho Civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan». ÁLVAREZ (2012) p. 7-8.

18. A modo de ejemplo, el artículo 480 del Código del Trabajo, en el texto vigente



Esto es precisamente lo que ocurre con posterioridad a la dictación del Código Civil, ingresan una serie de normas especiales, dicese Código de Comercio, Minería... que despojan al primero de una serie de materias conservando el mismo supuesto de hecho y agregando tan solo un efecto posterior adicional y no contradictorio, que representa el paso de la regla general a la especial<sup>19</sup> como parte de un proceso natural de diferenciación de las categorías<sup>20</sup> y de descubrimiento gradual por parte del legislador de esta distinción, permitiendo la aplicación preferente de esta última.

Así, ha sido reconocido pretéritamente por la jurisprudencia al expresar a propósito de los contratos que: «Contrariamente a lo que prescribe el artículo

---

a la época de lo aquí pendiente, considera en su inciso primero un plazo de prescripción de dos años, contado desde que el derecho pretendido se ha hecho exigible. En el inciso segundo establece otro de seis meses, que se computa desde la terminación de los servicios.

El inciso quinto de esa disposición legal aplica a la prescripción en referencia a las normas sobre interrupción que contiene el Código Civil en sus artículos 2523 y 2524, lo que parece del todo coherente con el ordenamiento general, si se atiende a que esos preceptos forman parte del Párrafo 4 del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que aborda la prescripción de ciertas acciones de corto tiempo, como lo son las referidas, más breves que las del orden general que consagra la reglamentación de derecho privado. Corte de Apelaciones de Santiago (2010).

19. Congruentemente, Guzmán señala que «es necesario distinguir entre una ley que regula lo regulado por el Código y otra que regula lo desconocido por él, de modo que sólo a las primeras conviene la expresión “ley de derecho especial”, y por último, que para precisar bien el concepto de este último tipo de ley debe distinguirse del de las leyes externas al Código, que no son de derecho especial». GUZMAN (1993) p. 45.

20. Por ejemplo el abogado puede ejercer la abogacía por cuenta ajena o bien estar sujeto a una relación laboral común (art. 1 Real Decreto Legislativo 1/1995), el abogado de empresa, bien por estarlo a través de una relación laboral especial, al hallarse integrado en un despacho individual o colectivo (RD 1331/2006), por la que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos (BOE, Nº 276), o ejercer su profesión en la Administración pública (relación laboral especial de función pública del personal laboral de las administraciones públicas o vinculado por una relación de carácter administrativo). La justificación de la regulación de esta relación laboral como especial del abogado viene dada por la presencia de «determinadas peculiaridades o especialidades que se concilian o avienen mal con la regulación que de la relación laboral común se contiene en la indicada norma estatutaria». SERRA (2008) p. 4-6.

1545 del Código Civil para los contratos de orden patrimonial, la ley de 10 de enero de 1884 no ha contemplado como causal de invalidación del matrimonio el simple asentimiento de las partes, y esta ley, que es de carácter especial, debe prevalecer sobre las disposiciones de aquel Código, que son de índole general —agrega— que este principio que establecen los artículos 4 y 13 de dicho Código y que impera en toda la legislación, supone el propósito del legislador de sustraer en todo o en parte, de las regulaciones aplicables a los actos en general, la ley que se dicta para una determinadas materia»<sup>21</sup>. Advirtiendo con ello la existencia de una norma especial y autónoma en relación a su matriz, el Código Civil y la procedencia privilegiada de la primera<sup>22</sup>, además de hacer presente el objetivo del legislador al sustraer una materia de la norma general que en la especie es el Código Civil<sup>23</sup>.

---

21. Corte Suprema (1951) p. 546. En el mismo sentido CUBILLOS *c/* CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL (2009).

22. Una excepción al principio constituye la sentencia señalada puesto que altera el principio de la especialidad haciendo primar la norma general ubicada en el Código Civil, por sobre la norma establecida en el Código del Trabajo, para interpretar una disposición ubicada en una ley complementaria de esta última. Corte del Trabajo de Santiago (1965) p. 71.

23. En este mismo sentido, es decir, primacía de la ley especial sobre la general, en la relación de normas que pertenecen a códigos o leyes complementarias de un sector normativo diverso a la norma general, revisamos las siguientes:

a) «La responsabilidad civil del patrón o empleador por los accidentes ocurridos a sus obreros y empleados, no puede hacerse efectiva sino en conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo, que es la ley especial sobre la materia, sin que por consiguiente pueda perseguirse con arreglo al derecho común, habida consideración de lo preceptuado en el artículo 4.º del Código Civil». Corte Suprema (1949) p. 874.

b) «Como se ve, el art. 47 habilita al colindante que ha sido citado para pedir que se mensure y demarque primeramente su pertenencia. Ni este artículo, ni ningún otro sanciona la falta de citación, de un colindante con la nulidad absoluta de la mensura. En consecuencia señala que no procede sostener que el art. 58 del Código de Minería corrobora el concepto de la nulidad del Código Civil. En consecuencia [...] el fallo es nulo porque infringe los artículos del Código de Minería, dándole un alcance que no tiene, y los artículos 4.º, 1681, 1682, al atribuir a estos dos últimos una aplicación que no le corresponde, prescindiendo de la sanción establecida por los citados artículos el Código especial de Minería». Corte de Santiago (1988) p. 137.

c) Reforzando la idea, esta vez el Tribunal, refiriéndose a las tachas, aplica el cri-

En suma, el criterio de la especialidad no está llamado a resolver las antinomias del sistema (es decir, conflictos entre normas que regulan de forma incompatible el mismo comportamiento), sino que se limita a establecer una relación entre normas, en el sentido de que la una sustrae a la otra una sección de los casos regulados, reduciendo la esfera de aplicación de la norma general, puesto que entra a regular aquello que antes ésta hacía, produciéndose una derogación por especificación. No obstante, que derogada la norma especial recuperará su ámbito de aplicación e ingresará a regular los casos previstos por ella, entre éstos el dato posterior y adicional. En tanto derogada la norma general, la especial no se alistará a regular lo previsto por la otra (una norma deroga a la otra cuando sustrae un grupo o una clase de casos y por ello reduce su espacio de aplicación).

Luego, no habrá inconveniente en resolver el asunto cuando el intérprete detecte contradicciones e incompatibilidades entre una norma general (Código Civil) y una especial o entre dos especiales. Para ello se podrá utilizar el criterio cronológico en base al cual prevalece la norma posterior u otros como la jerarquía o la competencia... En cambio, si entre ellas no existe contradicción, sino una sustracción de determinadas relaciones que pasan a ser reguladas por la especial, habrá perdido eficacia la general y primará la norma especial.

Con todo, la decisión no es tan sencilla cuando luego de la norma especial sucede una general. En este caso no existe una vinculación entre la norma general y la norma especial anterior pues se ha introducido un factor que determina que la norma especial anterior se convierta en excepcional. Así ocurre en el caso de la dictación DL N° 3.500, particularmente en los artículos 2.º y 1.º transitorios, respecto de un nuevo sistema de pensiones, según el cual todo trabajador no afiliado con anterioridad y que sea contratado para desempeñar cualquier tipo de actividad laboral está obligado a cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones. Este criterio contraviene lo regulado por los artículos 12 y siguientes del DFL N° 1 de 1970 del Ministerio de Defensa Nacional complementado por lo prevenido en el artículo 1º de la ley 17.662,

---

terio de la especialidad, presente en el artículo 4.º del Código Civil, y expresa: «Los fundamentos esgrimidos por la demandada se ven desvirtuados a luz del claro tenor del artículo 450 inciso 2.º el Código del Trabajo, la cual como norma especial en la materia, prima por sobre la norma general contemplada en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil...». Corte Suprema. 3 de enero de 2001, Disponible en: [<http://bdlegal.cl/LNChile/lpxt/jurisprudencia>].

anterior a la norma. El régimen provisional establecido por el DL N° 3.500 no contiene una norma derogatoria expresa en relación con las disposiciones de los deportistas profesionales, ni tampoco, contiene normas que pugnen con la anterior legislación. Al contrario, reconoce la existencia de dichos regímenes al conceder a los trabajadores la facultad de optar entre el sistema generado a partir del DL en referencia y los que le antecedían en su vigencia. Por otra parte, la ley 18.225 permitió la desafiliación del sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones a las personas que se encuentren en las situaciones que contempla su texto, facultándoles a retornar a los regímenes previsionales a los que se encontraban afiliados con anterioridad. En nuestro concepto se trata, de una legislación especial que dispone efectos totalmente diversos a los de norma general posterior, de manera que asume la posición lógica de norma excepcional respecto de otra que en realidad es normal, no hay derogación si abrogación de la norma anterior<sup>24</sup>.

En conclusión, una primera aproximación nos indica que la relación especialidad/supletoriedad supone en primera instancia la sola aplicación preferente de una norma especial respecto de otra que es general, no habiendo contradicción entre ellas<sup>25</sup>.

Sin embargo, en ocasiones las normas especiales adoptan nuevos criterios que las hacen evolucionar hacia el establecimiento de un microsistema: «Conjunto de normas especiales, que, promulgadas para particulares instituciones o clases de relaciones, se enlazan en principios comunes de regulación, dando origen a una nueva lógica en el sector»<sup>26</sup>. Situación que pone de manifiesto que

---

24. Corte de Apelaciones de Santiago. 23 de julio de 1998. Disponible en: [www.westlaw.cl].

25. «El derecho común, que por ser común puede ser subsidiario de la leyes de especialización que caracterizaron el período de descodificación. Un derecho común sirve para dar cohesión doctrinara a todas las diversas modalidades específicas, puede representar el papel que desempeñaron las siete partidas frente al fárrago de la legislación indiana; puede constituirse lógica detrás de la letra». FIGUEROA (2005) p. 108.

26. Dice Irti que en este proceso «las leyes especiales vacían de contenido la disciplina codificada y expresan principios que asumen una relevancia decididamente general. Alcanzando un alto grado de desarrollo, las leyes especiales, surgidas en otro tiempo como mero desarrollo de disciplinas generales, revelan lógicas autónomas y principios orgánicos, que en principio se contraponen a aquellos fijados por el Código Civil y después acaban por suplantarlos del todo». Así las leyes especiales se constituyen en el derecho general de una institución o materia. De manera que la norma general (Códi-

la supletoriedad comporta la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, también en el caso de contradicción entre normas del mismo ordenamiento jurídico, no considerando la transformación aludida. Aquí la ley especial constituye un criterio con base en el cual se resuelve la incompatibilidad entre una norma general y otra especial o excepcional, en donde prevalece esta última porque la ley especial sustrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria)<sup>27</sup>.

De lo que se advierte que habiendo contradicción entre tales normas no es posible la relación general/especial. La antítesis da paso a la aplicación de otros criterios: jerarquía, competencia, cronológica o bien a una relación normal/excepcional<sup>28</sup>, por cuanto estas últimas introducen derogaciones a los principios del Código Civil (ley general), por medio de la regulación de aspectos no armónicos a éste o que establecen particularidades a la disciplina. Se trata de leyes exclusivas y únicas, que no tienen una matriz que las comprenda, lo que no permite que puedan recurrir a la analogía y a la supletoriedad<sup>29</sup>.

En este nivel, el punto de reunión está en la utilización de la especialidad para resolver el conflicto que pudiera producirse entre una norma general y una especial, si la segunda regla lo regulado por la primera, introduciendo adecuaciones o matizaciones y de conflicto en aquellas circunstancias en que la comparación alude no a una relación de naturaleza (general/especial), aun cuando se la denomine de esta forma, sino a una situación en que la norma especial ha cambiado la lógica del sector, o sea, se ha transformado en una norma excepcional porque se ha dictado una norma general —que en realidad es normal— que pretende restarle eficacia.

### **3. Relación especialidad e integración**

La conclusión anterior permite observar que la especialidad/supletoriedad

---

go Civil) deja de serlo y pasa a tener una función residual. IRTI (1992) p. 32.

27. ORELLANA (2000) p. 808 y en ORELLANA (1999) p. 84.

28. Guzmán señala que: «La esencia del fenómeno singular, como ya el nombre lo indica, consiste en una ruptura con la lógica, por así decirlo, de la generalidad del sistema». GUZMÁN (1993) p. 47.

29. Irti señala que: «Entrados en este ciclo histórico, no es ya lícito extraer los principios generales del Código Civil, o razonar el problema de la interpretación sistemática y de la analogía iuris en términos clásicos». IRTI (1992) p. 32.

abordar la integración<sup>30</sup> si la ley guarda silencio absoluto o dos leyes se contradicen y ninguna de ellas tiene valor prevalente<sup>31</sup>. El encuentro se explica —nuevamente— a través de la relación de la ley general y especial, desde el momento que la inicial aborda «los aspectos totalitarios del sistema» y la secundaria trata «los más singulares o especiales», habiendo entre ellas los mismos fundamentos. Y paralelamente en la plenitud que consiste «en creer que el derecho orden normativo es un sistema completo y sin fisuras, capaz de entregar soluciones jurídicas completas y satisfactorias cuando emerge el caso concreto»<sup>32</sup>.

---

30. Dicho juicio debe ser especificado a partir de dos elementos: la caracterización de la situación de laguna y de la norma que falta. «Las posiciones mantenidas a este respecto en la literatura teórico-general incluyen, junto a caracterizaciones genéricas —que equiparan las situaciones de laguna con las controversias o los casos, de modo que laguna es la falta de una norma para (decidir, resolver) una controversia— caracterizaciones más precisas, con base en las que las situaciones de laguna son configuradas, por ejemplo: a) como cuestiones de derecho, de modo que una laguna es la falta de una norma para resolver una cuestión de derecho; o bien b) como supuestos de hecho abstractos jurídicamente relevantes para un sistema normativo dado, de modo tal que una laguna es la falta de una norma para regular un supuesto de hecho abstracto relevante». Respecto a la noción de norma que falta, se visualiza de manera que su ausencia es general e indeterminada, o por el contrario entienden más en concreto una norma de conducta (imperativa o permisiva), dirigida a los conciudadanos y/o a los órganos de aplicación. PIERLIUGI (2011) p. 208-209.

31. Fueyo agrega que existe laguna legal «cuando la ley establece una mera orientación general, vale decir un orden o valor en blanco» y también cuando «la norma se hace inaplicable por las consecuencias, a veces hasta perniciosas, que ello acarrearía, cosa que no ha habría querido el legislador». FUEYO (1992) p. 467.

32. Así queda de manifiesto en el derecho español cuando la cláusula de supletoriedad establecida en la Constitución otorga vigencia al principio de unidad del ordenamiento jurídico español, ordenamiento dentro del que conviven los autonómicos, pero que no se basa en una separación absoluta de éstos y aquel, sino en una situación en la que, ante un problema concreto, es posible encontrar una norma aplicable al caso. «El fundamento de la regla de supletoriedad establecida en la Constitución no es la mayor completitud del ordenamiento autonómico, sino la exigencia de completitud del ordenamiento estatal respecto del autonómico, en relación con el principio de unidad establecido en la Constitución». La definición del derecho estatal como supletorio constituye así una cláusula general de renvío establecida por la Constitución para el caso de que las lagunas del derecho autonómico no puedan integrarse previamente a través de los procedimientos de autointegración». BALAGUER (1991) p. 95 y ss. TORRES (1998) p. 178.

Por ello, ante la falta o carencias de la norma especial, opera en su remplazo la general. «De allí que se entienda, sin discusión, que la ley general es el derecho supletorio por antonomasia, ante las ausencias de la ley especial»<sup>33</sup>.

Así, por ejemplo, a raíz del análisis normativo respecto del pago de las remuneraciones por el tiempo de duración del contrato de trabajo, la Corte ha señalado reiteradamente que el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso de que se trata; sin embargo, está por acoger esta pretensión en razón de que esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general<sup>34</sup>.

Sin embargo, los vacíos o lagunas en un determinado sector del ordenamiento jurídico no siempre pueden y deben ser superados a través de la aplicación lisa y llana de la especialidad; el remedio pasa por el empleo analógico de una sola disposición concerniente a la misma materia o de la analogía a partir de disposiciones concernientes a materias similares y, por último, por medio del recurso a los principios generales del derecho. En consecuencia, la laguna de la ley especial puede ser colmada con la aplicación de una norma que tenga su sede en el Código Civil o en otra ley especial, sólo si comparten la misma razón, de lo contrario debiera ser resuelta a través de disposiciones concernientes a materias analógicas —como hemos señalado— o bien según los principios generales del ordenamiento jurídico.

Con todo, teniendo en consideración el juicio de comparación del que resulta la comprensión de las normas especiales, no resulta ajeno que su carácter sea compatible con la búsqueda de una *ratio* capaz de extenderse a los casos no regulados. No así la norma excepcional, por cuanto ella establece un efecto diverso y contrario a la regla normal.

En los hechos la norma especial se distingue por un efecto adicional respecto de la norma general, expresa una lógica que constituye su razón y que verificada la semejanza entre el caso no previsto y la diferencia podrá ser aplicada a éste en forma de analogía *juris*. La búsqueda de la norma aplicable al caso se iniciará desde las normas de menor comprensión y mayor extensión (Código Civil, norma general) a las de mayor comprensión y menor extensión (especial). En principio se verificará la semejanza entre el caso no regulado y la

---

33. ORELLANA (2000) p. 811

34. En relación al pago de la remuneración establecida en el contrato sí este termina antes del plazo estipulado. Corte Suprema, 26 de noviembre de 2007. Disponible en: [www.westlaw.cl].

norma general, y se procederá aplicar ésta. Sin embargo, si no existe la semejanza, se continuará la fórmula comparando el caso no previsto con la norma especial y si ello tampoco prospera, es decir, si la *analogía legis* resulta inútil, acudiremos a los principios generales del ordenamiento jurídico, contenido y extraído de la norma especial para colmar la laguna, manteniendo de esta forma la unidad del sistema<sup>35</sup>.

Sin embargo, el razonamiento analógico tiene un límite, que consiste en que el vacío o la contradicción se ubica en sectores normativos especiales o excepcionales que se han consolidado en microsistemas, creando en el sector una nueva lógica distinta y única. En este escenario el procedimiento se torna inadmisibles pues los principios ya no son los mismos, existen criterios autónomos y lógicas de regulación diversa a la contenida en el Código Civil<sup>36</sup>.

Al respecto la jurisprudencia nos entrega algunos ejemplos que han tendido a aplicar el concepto (sin consignarlo) en la relación norma general y norma especial o también en la relación derecho general y normas excepcionales; cuando éstas se han consolidado, no pertenecen al mismo sector normativo y no comparten sus principios, arribando a la conclusión de que no es posible aplicar el derecho general o normal, según sea el caso<sup>37</sup>.

En este sentido, particularmente interesante nos parece el fallo que pretende acreditar la remuneración mensual del actor de conformidad a lo estableci-

---

35. «Las leyes especiales encuentran en el Código Civil los principios y las reglas generales que las fundamentan y sistematizan». FIGUEROA (2005) p.109.

36. «Las leyes especiales encuentran en el Código Civil los principios y las reglas generales que las fundamentan y sistematizan». FIGUEROA (2005) p.109.

37. En ese sentido la Corte ha sentenciado: «La prescripción contemplada en el Código del Trabajo se aplica a los derechos del trabajador regidos por una ley complementaria de dicho Código que no establece disposición especial sobre la materia. No puede recurrirse al Código Civil». Corte de Santiago (1988) p. 137. Asimismo, en cuanto a la responsabilidad impositiva, que es materia de derecho público se ha determinado sobre las normas aplicables, la improcedencia de la ley civil. Corte Suprema, 25 de junio de 1998. Disponible en: [<http://bdlegal/LNChile/lpext/jurisprudencia>]. Por último, observamos la misma expresión, en cuanto a una infracción tributaria, «la responsabilidad impositiva, materia exclusiva del derecho público, que no admite siquiera la integración supletoria contemplada en el artículo 4.º del Código Civil, por cuanto los artículos 1547 y 1698 de ese cuerpo legal no son la norma general en materia de infracciones tributarias». Corte Suprema. 16 de julio de 1998. Disponible en: [<http://bdlegal/LNChile/lpext/jurisprudencia>].



do en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, exigiendo un principio de prueba por escrito, apartándose de las normas de apreciación de la prueba en conformidad a la sana crítica. En este caso, el Tribunal no sólo ha procedido a aplicar las normas civiles, sin considerar que ellas son contrarias a principios formativos del proceso laboral, tales como el principio de la realidad y el principio protector que cruza todo el derecho laboral, los cuales constriñen a presumir la veracidad de la remuneración indicada por el contratante débil, el trabajador<sup>38</sup>, sino también a utilizar la supletoriedad de las mismas como «un método de integración del derecho, que opera completando de un modo subsidiario el texto de las leyes de carácter general o común respecto de aquellas de carácter singular o de excepción (llamadas en la práctica, igualmente, leyes especiales; pero en este caso, no serían especiales de frente a otras de igual naturaleza, con las que se relacionan, sino serían especiales en relación a la de carácter general)»<sup>39</sup>, siendo que cuando existe una laguna legal en un ordenamiento singular y habiendo sido confirmada la insuficiencia de la interpretación para llenarlo, ya no es posible recurrir al ordenamiento general, es decir, a otro ordenamiento, y extraer de este último la norma para cubrir el vacío; debiera apelarse a la equidad.

En conclusión, el movimiento normativo que discurre en leyes especiales y que en principio aparece como parte de la descodificación y que luego se solidifica por medio de la consolidación, exige reparar en que la relación especialidad/supletoriedad cumple una función limitada a la aplicación preferente de la norma especial por sobre la general. El uso de ésta en situaciones que dicen relación con la existencia de antinomias o vacíos normativos no resulta procedente si se considera que el incesante movimiento de normas especiales

---

38. Acerca de la supletoriedad de las normas de Derecho Civil. Corte de Apelaciones de San Miguel (2009). En relación a que las relaciones entre trabajador y empleador se rigen por el Código del Trabajo. Corte de Apelaciones de Valparaíso (2010).

39. VERGARA aparte de entregarnos un concepto, advierte: «En el examen de las leyes tenemos dos relaciones: 1) leyes generales o comunes de frente a las leyes especiales (a las que cabe denominar, mejor, singulares o de excepción): en este caso opera plenamente la supletoriedad. 2) Leyes especiales de frente a otras especiales, todas las cuales conforman la constelación de disciplinas jurídicas. Aquí no puede operar ni la supletoriedad ni la analogía, por contraposición de principios y de bases disciplinarias; dada la autonomía de cada disciplina especial». VERGARA, corresponde a notas de borrador, las cuales no han sido publicadas.

ha traído nuevos criterios de regulación, nuevas lógicas, nuevas categorías interpretativas que llevan a que el Código Civil ya no sea la regla que debe aplicarse normalmente en aquellas situaciones que no estén especialmente regidas por una regla diferente.

## Referencias

- ALESSANDRI, Arturo y SOMARRIVA, Manuel. *Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998. 1208 p.
- ÁLVAREZ, Santiago. *La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de lex fori y Derecho Común dentro del pluralismo jurídico español*. En *Revista para el Análisis del Derecho*, 7 y 8, 2012. Disponible en: [www.indret.com].
- ARA, Ignacio. *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Editorial Taller Ediciones J. B., 1995. 320 p.
- BALAGUER, Francisco. *La integración del derecho autonómico y la aplicación supletoria del derecho estatal*. En *Revista de Administración Pública*. Vol. 1124, 1991. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991. p. 95-148.
- BARROS, Alfredo. *Curso de Derecho Civil*. Santiago: Imprenta Cervantes, 1921. 773 p.
- BARROS, Enrique. *Tensiones del derecho actual*. En *RDJ*, Tomo LXXXVIII, N° 1, 1991. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1991. p. 9-25.
- BELLO, Andrés. *Obras completas. Tomo XII*. Caracas: Ministerio de Educación, 1954. 619 p.
- BRAVO, Bernardino. *Arbitrio judicial y legalismo*. En Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez. *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992. p. 243-256.
- CALSAMIGLIA, Albert. *Introducción a la ciencia del derecho*. Edición 2.º. Madrid: Editorial Ariel, 1988. 160 p.
- CLARO, Luis. *Explicaciones de derecho civil y comparado. De las obligaciones. Tomo XI*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1939. 629 p.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. *Codificación, descodificación y recodificación*. En *Anuario de Derecho Civil*, XLV, N° 2, 1992. Madrid: Ministerio de Justicia de España y Boletín Oficial de Justicia. p. 473-484.

- DUCCI, Carlos. *Interpretación jurídica*. Edición 3°. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997. 268 p.
- ELIZALDE, Marco. *La supletoriedad del Derecho estatal en el marco actual del Estado autonómico español*. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, Nº 13, 2009. La Coruña: Facultad de Derecho de La Coruña, 2009. p. 115-144.
- FIGUEROA, Gonzalo. *Codificación, descodificación y recodificación del Derecho Civil*. En CUNEO, Andrés (dir). *Cuadernos de análisis jurídico, colección de Derecho privado II*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, 2005. 270 p.
- FUEYO, Fernando. *Interpretación e Integración de la norma en contra de su literalidad por los tribunales de Justicia*. En Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez. *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1992. p. 465-488.
- GONZÁLEZ, Paulina. *Codificación y técnica legislativa*. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 25. 1998. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998. p. 867-895.
- GUZMÁN, Alejandro. *Codificación, descodificación y recodificación en el derecho civil chileno*. En *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XC, Nº 2, 1993. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1993. p. 39-62.
- GUZMÁN, Alejandro, et al. *Acerca de las fuentes del derecho*. En *Fundación Fernando Fueyo Laneri. Estudios sobre reformas al Código Civil y Código de Comercio*. Capítulo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000. p. 31-69.
- GUZMÁN, Alejandro. *La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibida por el Código Civil de Chile*. En Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez. *Interpretación, integración y razonamiento jurídicos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. p. 41-87.
- HESPHANA, Antonio. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (Traducción de SOLER, Isabel y VALERA, Concepción). Madrid: Editorial Tecnos, 2002. 277 p.
- IRTI, Natalino. *La edad de la descodificación*. Barcelona: Editorial J. M. Bosh, 1992. 214 p.
- LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, 2001. 536 p.
- LARRAIN, Hernán. *Lecciones de Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1994. 504 p.

- ORELLANA, Luis. *Autonomía y supletoriedad en el derecho minero chileno. Estudio histórico-jurídico y jurisprudencial de sus efectos en el nacimiento y desarrollo de un gran proyecto minero: El caso Chuquicamata*. Tesis para optar al grado de Licenciado. Santiago: Universidad Católica de Chile, 1999. 132 p.
- ORELLANA, Luis. *La supletoriedad de las leyes*. En *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 27, N° 4, 2000. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000. p. 807-822.
- PACHECO, Máximo. *Teoría del Derecho*. Edición 4°. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1990. 865 p.
- PIERLUIGI, Chiassoni. *Técnicas de interpretación jurídica brevario para juristas* (Traducción de LUQUE, Pau y NARVAÉZ, Maribel). Madrid: Ed. Marcial Pons, 2011. 361 p.
- SERRA, Adela. *El régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de la abogacía por cuenta ajena*. En *Revista para el Análisis del Derecho*. N° 3, 2008. p. 4-6. Disponible en: [www.indret.com].
- TORRES, Ignacio. *La Doctrina del TC sobre la cláusula de supletoriedad*. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 22, 1998. Madrid: Universidad Complutense, 1998. p. 155-185.
- VERGARA, Alejandro. *Método de la supletoriedad/analogía*. Obra inédita.
- VODANOVIC, Antonio. *Manual de Derecho Civil*. Santiago: Editorial Cono Sur Limitada, 2001. 418 p.